



Recurso nº 1484/2023

Resolución nº 1604/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. Manuel Ibáñez Caballero, en representación de TEKNO SERVICE, S.L., contra la inadmisión de los productos ofertados por la recurrente en la licitación convocada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública - Junta de Contratación Centralizada para contratar “Acuerdo marco para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023)” – Lotes 1 y 2, expediente 2023/25; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de junio de 2023, la Directora General de Racionalización y Centralización de la Contratación aprobó el expediente de contratación relativo al Acuerdo Marco 05/2023 para la contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (Exp. 2023/25), así como los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

Segundo. El 2 de julio de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) el anuncio de licitación del acuerdo marco y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. El plazo para la presentación de ofertas finalizaba el 26 de julio de 2023 a las 14:00 horas.

Tercero. La Comisión Permanente acuerda, en su sesión de 27 de julio de 2023, la apertura del sobre nº2 “Oferta evaluable mediante fórmulas (PROTEO)” y remitir la



documentación al órgano proponente del acuerdo marco para la emisión de informe técnico.

Cuarto. La Comisión Permanente, en su sesión de 4 de octubre de 2023, acuerda hacer suyo el informe técnico de la Subdirección General de Contratación Centralizada de Tecnologías, unidad proponente del acuerdo marco, que se incorpora como Anexo I del Acta 19/2023, y proceder a la valoración y clasificación de las ofertas, en su caso, que se publicó en la PCSP el 11 de octubre de 2023.

Quinto. El 31 de octubre de 2023, TEKNO SERVICE, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación.

Sexto. En fecha 8 de noviembre de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 15 de noviembre de 2023 se presentan alegaciones por la entidad SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 15 de noviembre de 2023 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer de este recurso de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de



organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada al efecto, pues de estimarse podría resultar adjudicataria del contrato, lo cual acredita un interés directo y legítimo en el sentido exigido por el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al objeto de recurso, este se interpone contra una actuación en el marco de la licitación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000€, lo que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP.

La actuación impugnada son determinados acuerdos adoptados con relación a la recurrente por la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada del Ministerio de Hacienda y Función Pública, los cuales han sido documentados en el Acta nº 19/2023.

En concreto, la recurrente impugna lo que considera la inadmisión de los productos ofertados en la Categoría 2 del Lote 1, y en las Categorías 1 y 2 del Lote 2, del Acuerdo Marco 05/2023 para la contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres.

Analizada el acta en cuestión, en ella se reflejan los acuerdos adoptados con relación a la recurrente de la siguiente manera:

L1.- CATEGORÍA 2: IMPRESORA GRUPO DE TRABAJO B/N

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓN TOTAL	ORDEN CLASIF.
19	TEKNOSERVICE SL	BROTHER	HLL6410DN	56,46	(1)

Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por: (1) BECHTLE DIRECT, S.L.U.



L2.- CATEGORÍA 1: IMPRESORA PERSONAL COLOR

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓN TOTAL	ORDEN CLASIF.
19	TEKNOSERVICE SL	Brother	HLL9470CDN	62,44	(2)

Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por: (1) CANON ESPAÑA S.A.U.; (2) BECHTLE DIRECT, S.L.U.

L2.- CATEGORÍA 2: EQUIPO MULTIFUNCIONAL DE OFICINA COLOR

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓN TOTAL	ORDEN CLASIF.
19	TEKNOSERVICE SL	Brother	MFCL9630CDN	63,72	(3)

Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por: (1) CANON ESPAÑA S.A.U.; (2) SOLITIUM S.L.; (3) BECHTLE DIRECT, S.L.U.; (4) KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN S.A.

Atendido lo anterior, una sencilla interpretación literal del acuerdo nos lleva a declarar que en él no se excluyen los productos de la recurrente, sino que, tras su valoración y clasificación, no se propone la adjudicación a su favor, en aplicación de la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La anterior conclusión se refuerza con una interpretación sistemática del resto del acuerdo, en el que las exclusiones de producto y de oferta se recogen de forma separada, motivándose cada una de ellas.

A modo de mero ejemplo:

II.2.- Exclusiones de oferta:

De conformidad con lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas, con el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y con los



artículos 139 y 151.2 b) de la LCSP, la Comisión Permanente acuerda la exclusión de las siguientes empresas, con base a los siguientes motivos:

(3) COS MANTENIMIENTO, S.A. (NIF A81585838)

LOTE	CATEGORÍA	PRODUCTO	MOTIVACIÓN
1	1	MARCA: Lexmark MODELO: MS331	El producto no cumple con la capacidad de la bandeja de entrada, ni con la compatibilidad con papel reciclado
	2	MARCA: Lexmark MODELO: MS631 DW	El producto no es compatible con lenguajes de impresión, ni con papel reciclado, ni dispone de controladores suministrados con el equipo
	3	MARCA: Lexmark MODELO: MX431adn	El producto no es compatible con lenguajes de impresión, ni con papel reciclado, ni dispone de controladores suministrados con el equipo. Tampoco cumple con la capacidad de la bandeja de entrada
2	1	MARCA: Lexmark MODELO: CS632DWE	El producto no cumple con la capacidad de la bandeja de entrada, ni con la compatibilidad con papel reciclado, ni dispone de controladores suministrados con el equipo
	2	MARCA: Lexmark MODELO: CX635ADWE	El producto no es compatible con lenguajes de impresión, ni con papel reciclado, ni dispone de tarjeta de red, ni de controladores suministrados con el equipo. Tampoco cumple la capacidad de la bandeja de entrada
4	1	MARCA: Lexmark MODELO: CX930DSE	El producto no cumple el requisito de capacidad de la bandeja de entrada, ni la compatibilidad con papel reciclado
	2	MARCA: Lexmark MODELO: CX930DSE	El producto no cumple el requisito de capacidad de la bandeja de entrada, ni la compatibilidad con papel reciclado
	3	MARCA: Lexmark MODELO: CX942ADSE	El producto no cumple el requisito de capacidad de la bandeja de entrada, ni la compatibilidad con papel reciclado
	4	MARCA: Lexmark MODELO: CX942ADSE	El producto no cumple el requisito de capacidad de la bandeja de entrada, ni la compatibilidad con papel reciclado
	5	MARCA: Lexmark MODELO: CX944ADTSE	El producto no cumple el requisito de capacidad de producción anual, ni la capacidad de la bandeja de entrada, ni la compatibilidad con papel reciclado
	6	MARCA: Lexmark MODELO: CX944ADTSE	El producto presenta un precio superior al precio máximo de licitación. Tampoco cumple el requisito de capacidad de producción anual, ni la capacidad de la bandeja de entrada ni la compatibilidad con papel reciclado

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 13 del PCAP, se acuerda la exclusión de los anteriores productos por superar el precio máximo de licitación, IVA excluido, fijado en el Anexo VII del PCAP y/o no cumplir los valores mínimos fijados en el PPT.

Asimismo, la exclusión de los productos principales de todas las categorías de los lotes para los que el licitador ha presentado oferta determina su exclusión. En consecuencia, la Comisión



Permanente acuerda la exclusión de COS MANTENIMIENTO, S.A. (NIF A81585838) de los lotes 1,2 y 4.

Siendo ello así, esto es, que los productos de la recurrente son clasificados, no son excluidos, si bien la adjudicación no se propone a su favor, nos encontramos ante un acto no susceptible de recurso con base en lo señalado en los artículos 44.2 b) y 55 c) ambos de la LCSP.

Ambos artículos solo contemplan el recurso contra actos de trámite cualificados, es decir, aquellos que resuelven el fondo del asunto directa o indirectamente, ponen fin al procedimiento o causan indefensión o perjuicios irreparables.

Los acuerdos que ahora se impugnan no reúnen las características señaladas, como sí lo haría un acuerdo de exclusión.

En apoyo de la afirmación anterior, debemos recordar el criterio tradicional, reforzado mediante el Acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha 17 de marzo de 2022, en el que recordábamos que los actos de valoración y clasificación de ofertas no podían ser considerados actos de trámite cualificados, por no reunir los requisitos exigidos al efecto en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Igualmente, la propuesta de adjudicación tampoco reúne los requisitos para ello, como reiteradamente hemos señalado, entre otras, en nuestra Resolución nº 1380/2023, con cita de otras anteriores, en la cual señalábamos:

«Este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que la propuesta de adjudicación no constituye un acto de trámite cualificado ya que no pone fin al procedimiento, decide sobre el fondo del asunto ni genera perjuicio irreparable o produce indefensión, al poder separarse, el órgano de contratación, motivadamente de dicho acto de adjudicación y los defectos se pueden hacer valer contra el acto definitivo que es la adjudicación».

En efecto, en nuestra reciente Resolución nº 1152/2023 hemos señalado, con cita de otras anteriores que:



“Ahora bien, el acto expresamente impugnado, la propuesta de adjudicación, no es susceptible de impugnación al no ser un acto de trámite cualificado con arreglo al artículo 44.2.b) LCSP. El artículo 44.2.b) LCSP, dice que podrán ser objeto del recurso “Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Sin embargo, en numerosas resoluciones ha declarado este Tribunal que las propuestas de adjudicación de la Mesa de Contratación no son un acto de trámite cualificado en el sentido del precepto transcrito. Entre otras muchas, cabe citar la Resolución 404/2016, de 20 de mayo, citada en la Resolución 586/2023, de 18 de mayo de 2023, en la que, refiriéndonos específicamente a la propuesta de adjudicación, dijimos:

“...aun cuando el acto recurrido pudiera en ocasiones determinar el contenido del acuerdo de adjudicación, porque éste asuma la valoración y propuesta que en dicho acto se proponga, faltan los requisitos necesarios para que este acuerdo pueda ser calificado como acto de trámite cualificado, pues no impide que el acuerdo de adjudicación se separe de la propuesta, ni impide la continuación del procedimiento, ni excluye la posibilidad de recurrir, por los mismos motivos, el acuerdo de adjudicación que posteriormente se dicte”.

En el mismo sentido, la Resolución 574/2023, de 4 de mayo, en la que decíamos:
“Conviene recordar aquí que, conforme al artículo 157.6 de la LCSP:

“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”



De ello resulta con toda evidencia que la propuesta de adjudicación no es un acto de trámite cualificado. En la medida en que el órgano de contratación puede apartarse de la misma motivadamente no puede calificarse como un acto que ponga fin al procedimiento, ni tampoco decide directa o indirectamente sobre el fondo. Asimismo, no es un acto que se puedan invocar por los licitadores, ni produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos. Y, en definitiva, no produce indefensión, por cuanto las alegaciones frente a los eventuales vicios pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, esto es, el acuerdo del órgano de contratación en el que, partiendo de la propuesta de la mesa, se acuerde de manera efectiva acerca de la adjudicación del contrato».

Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP. Ello ha de entenderse, como acertadamente señala el órgano de contratación en su informe al recurso, sin perjuicio del recurso que en su día pueda interponerse contra la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Manuel Ibáñez Caballero, en representación de TEKNO SERVICE, S.L., contra la inadmisión de los productos ofertados por la recurrente en la licitación convocada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública - Junta de Contratación Centralizada para contratar “Acuerdo marco para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023)” – Lotes 1 y 2, expediente 2023/25.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES